



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01287-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandados: FREDDY ORLANDO QUINTERO Y OTROS.

En atención a la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, a efectos de que indique sobre qué porcentaje pretende el embargo de la medida solicitada, toda vez que hace referencia al salario devengado por el demandado FREDDY ORLANDO QUINTERO sin realizar más precisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 02 de mayo de 2019 a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01164-00

DEMANDANTE: LISBET YAMILE CARDENAS GOMEZ C.C. 1.090.375.440
DEMANDADO: GERARDO MAHECHA BELTRAN C.C. 17.174.048

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-20269, de propiedad del demandado **GERARDO MAHECHA BELTRAN C.C. 17.174.048.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2019 a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01624-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: ELIANA KATHERINE GARCIA MONROY C.C. 1.093.746.307
CARLOS GUSTAVO MONROY CONTRERAS C.C. 13.502.508

Se encuentra al despacho la solicitud de suspensión del proceso allegada por la apoderada de la parte actora, a la cual sería del caso acceder sino se evidenciara que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que el requerimiento no está suscrito por los demandados, sin embargo como quiera que mediante auto proferido el 28 de marzo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser el caso 373 del C.G.P., se hace necesario aplazar la diligencia programada.

En consecuencia se requiere a las partes a fin de que alleguen la suspensión del proceso en los términos del art. 161 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que revisado el expediente se percata esta operadora judicial que se encuentra próximo el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para dictar sentencia de primera instancia, se prorroga el término para resolver el presente asunto, por el periodo de hasta 6 meses contado a partir del 19 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y no causar perjuicios a las partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPOH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 03 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M. SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-003-2016-01061-00

DEMANDANTE: EDITH KATERIN PEREZ CARRASCAL 1.090.480.613
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA C.C. 1.106.889.385

En atención al oficio suscrito por el apoderado del extremo pasivo, se hace necesario agregar y poner en conocimiento de las partes la relación de títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 03
de mayo de 2019 a las 7:30
A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-00300-00

Demandante: HERNAN SOTO URBINA C.C. 13.442.716

Demandada: YULY PATRICIA DAVILA ANGARITA C.C. 60.346.075

En vista del memorial y anexos que anteceden, téngase por revocado el endoso para el cobro judicial conferido al doctor OMAR ORLANDO PEREZ CASTELLANOS, y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante **HERNAN SOTO URBINA**, al doctor JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.381.269 y T.P. 268.265, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

De otra parte, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el oficio No. 206/18 de fecha 15 de febrero de 2018 radicado en la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, toda vez que en el cuaderno no obra copia del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, el 03 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M. SECRETARIO
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01293-00

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS a través de curadora ad-litem, doctora TACHI YAMEL SILVA MARTINEZ, el día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 29 C1, quien no contestó la demanda según constancia secretarial vista a folio 30 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS y a favor de la parte demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 3 de mayo de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00336-00

Demandante: JOSE ANTONIO CALDERON C.C. 13.439.095

Demandada: BELKIS LILIANA ROJAS VEGA C.C. 60.356.349

Previo a darle trámite a la sustitución del poder realizada por el apoderado del extremo activo, se hace necesario requerir a los interesados a efectos de que alleguen al expediente la certificación que acredita como miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Simón Bolívar a la estudiante, LEYDA ISABEL GUATE ARANGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(1-4-13)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 03 de mayo de 2019 a
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00552-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JONNATHAN USQUIANO PENNA C.C. 1.122.725.394

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, Doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, en contra del Auto de fecha 19 de marzo de 2019, que ordenó dejar sin efecto la notificación surtida a la curadora ad-litem designada para representar los intereses del convocado al juicio.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por el profesional en derecho, se observa que fundamenta su inconformidad en que en su parecer es irrelevante quien funja como legitimado en la causa por activa, puesto que lo que debe interesarle a la curadora ad-litem es la legalidad – validez del título base de ejecución, así como la armonía entre los datos allí consignados con aquellos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, en aras de contener los efectos que produce la decisión, presenta recurso de reposición en contra del auto aludido.

Al medio de impugnación propuesto se le imprimió el trámite pertinente, sin realizarse ninguna manifestación por el extremo pasivo.

Previo a decidir, el Juzgado se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “... *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”. así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Respecto del fundamento del medio de impugnación que hoy nos convoca, se evidencia que el apoderado judicial del demandante, discierne de la decisión proferida por este Despacho Judicial, de dejar sin efecto el trámite de notificación surtido a la curadora ad- litem, Doctora YOLANDA CABRALES CAÑIZAREZ, esto fundamentado en que los hechos que deben ser objeto de atención por el extremo pasivo para ejercitar su derecho de defensa son los relevantes al título valor frente a los consignados en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Igualmente, manifiesta que cada vez se hace más difícil encontrar la colaboración necesaria por parte de los profesionales en Derecho para desempeñarse como auxiliares de la justicia.

Sin embargo, debe ponerse en conocimiento del interesado que tal como lo resolvió esta Unidad Judicial, el fin de dejar sin efecto la rotificación surtida a la curadora ad-litem es para que dentro del término concedido mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, el extremo activo aclarara la cesión realizada, toda vez que mediante el acto de notificación del mandamiento de pago se cumplirá con los fines dispuestos por el art. 423 del C.G.P.

Ahora bien, no quiere decir lo anterior que la designación realizada a la Doctora YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, como Curadora ad-litem del demandado JONNATHAN USQUIANO PENNA, quede sin efecto, ni mucho menos que el Despacho va a realizar una nueva designación, toda vez que tal como se indicó en el párrafo final de la providencia de fecha 19 de marzo de 2019, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que decida sobre la cesión del crédito, se oficiará a la curadora ad-litem con el propósito que ejerza lo correspondiente a su cargo.

Dicho lo anterior, debe concluir este Juzgado que, no le asiste razón al recurrente, por lo tanto la impugnación propuesta no está llamada a prosperar.

De otra parte, como quiera que mediante memorial radicado el 10 de abril de 2019, el extremo activo pone en conocimiento que la obligación que fue objeto de cesión no corresponde con la reclamada en la presente Litis, se procederá con lo señalado en el inciso anterior.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE a la curadora ad-litem designada en los términos del auto de fecha 19 de marzo de 2019.

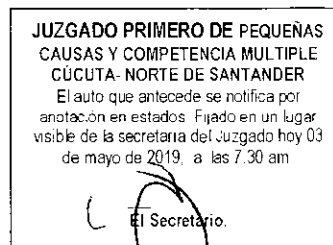
NOTIFIQUESE

La Juez,

C → → J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPOH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

HIPOTECARIO: 54-001-41-89-001-2018-00563-00

DEMANDANTE: SAMUEL CUADROS SANDOVAL C.C. 13.339.614
DEMANDADA: ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS C.C. 60.366.527

En atención al oficio que antecede, a través del cual el apoderado del demandante pone en conocimiento que mediante auto de fecha 08 de abril de 2019 proferido dentro del proceso HIPOTECARIO adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta bajo el radicado 54-001-40-03-006-2018-00493-00, se ordenó la acumulación del proceso al tenor de lo dispuesto por el art. 464 del C.G.P. y en consecuencia se requirió a este Despacho para la remisión del presente expediente; el Juzgado en aplicación a lo regulado por el inciso 2º del Artículo 150 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta; el presente proceso Hipotecario de la referencia, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Déjese la constancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 03 de mayo de 2019 a
las 7:30 A.M.

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00722-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado ARMEL TORRES CARDENAS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ARMEL TORRES CARDENAS, y a favor de la parte demandante GONZALO ERNESTO RINCÓN CONTRERAS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GONZALO ERNESTO RINCÓN CONTRERAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

PESOS (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ARMEL TORRES CARDENAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GONZALO ERNESTO RINCÓN CONTRERAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 3 de mayo de 2019, a las
7:30 am

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00077-00

Demandante: LUIS CARLOS SERRANO SANABRÍA C.C. 88.270.355
Demandada: INGRID ZULAY ACEVEDO RODRIGUEZ C.C. 1.093.748.418

En atención del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2019, se ordenó el embargo de la motocicleta de propiedad de la demandada, decisión en la que se dispuso comunicar la cautela a la Secretaria de Transito de Los Patios, se procede a corregir la aludida providencia, quedando así:

"PRIMERO: Decretar el embargo de la motocicleta de propiedad de **INGRID ZULAY ACEVEDO RODRIGUEZ C.C 1093748418** de características: PLACA: EZB-19D.

- *Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de **Villa del Rosario**.*

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C. J. A.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 03 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00207-00

DEMANDANTE: MIRIAM GONZALEZ GONZALEZ C.C. 37.234.180
DEMANDADOS: YASID GUERRERO VEGA C.C. 88.263.318
ANALEY GUERRERO VEGA C.C. 60.381.976

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar las medidas cautelares requeridas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-160068, de propiedad de la demandada **ANALEY GUERRERO VEGA C.C. 60.381.976.**

- Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa de la interesada.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 03
de mayo de 2019 a las 10:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00278-00

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" en contra de JOSE ISIDORO MALDONADO VILLAMIZAR, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La apoderada de la parte actora pretende el pago de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$31.049.323, junto con los intereses de mora los cuales arrojan un valor \$3.353.326, los cuales sumados a la pretensión principal arroja un valor de \$ 34.402.649,884, suma la cual excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía es decir hasta \$33.124.640.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

Car + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CDMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la Secretaría del
Juzgado hoy 3 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario